ESCRITURA PÚBLICA DE REFORMA DE OBJETO, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA Y CODIFICACIÓN DE ESTATUTO SOCIAL DE PELACA PESQUERA LAMANTEPEC C.A.-----

CUANTÍA: S/.750.000.----------

En la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, República del Ecuador, al diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante mí, DOCTOR ALBERTO BOBADILLA BODERO, Notario Cuarto del cantón, comparece el señor Arturo Arias Ycaza, casado, ingeniero, por los derechos que representa de PELACA PESQUERA LAMANTEPEC C.A., según consta del nombramiento que entrega para que se agregue al final de este instrumento como documento habilitante. El compareciente es ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad, mayor de edad, capaz para obligarse y contratar, a quien de conocer doy fe. Bien instruido en el objeto y resultado de esta escritura pública a la que concurre con amplia y entera libertad, para su otorgamiento me presenta la minuta del tenor siguiente: SEÑOR NOTARIO: Eleve Usted a escritura pública la siguiente minuta que contiene la reforma de objeto, el aumento de capital, y la reforma y codificación de estatuto social de compañía anónima que se otorga al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA: OTORGANTE. Concurre a otorgar esta escritura pública el señor ingeniero Arturo Arias Ycaza en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de PELACA -PESQUERA LAMANTEPEC C.A. SEGUNDA: ANTECEDENTES. a) La compañía PELACA -PESQUERA LAMANTEPEC C.A., en adelante

simplemente. LAMANTEPEC, se constituyó con un capital social de dos millones de sucres. mediante escritura pública otorgada el diez de septiembre de mil novecientos noventa ante el Notario de Guayaquil, Doctor Manuel Medina Castro, inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil, el cuatro de octubre de mil novecientos noventa. b) La Junta General de Accionistas de LAMANTEPEC reunida en sesión universal el quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro acordó en forma unánime reformar el objeto social, fijar capital autorizado de la compañía en diez millones de sucres, aumentar el capital suscrito a cinco millones de sucres y reformar y codificar el estatuto social. TERCERA: DECLARACIONES. Con estos antecedentes, el Gerente General de LAMANTEPEC debidamente autorizado por la Junta General de Accionistas de su representada, declara: uno) que se reforma el objeto social en los términos consignados en el artículo segundo del estatuto social que reformado y codificado se transcribe más adelante, en este mismo instrumento; dos) que se aumenta el capital suscrito de la compañía en tres millones de sucres, estos, es a cinco millones de sucres; tres) que se emiten trescientas nuevas acciones ordinarias y nominativas de diez mil sucres cada una; cuatro) que el aumento de capital está suscrito íntegramente y pagado en la forma establecida en el cuadro de asignación y pago de acciones anexo al acta de sesión de Junta General de Accionistas de la compñaía reunida el quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, documentos éstos que se protocolizan en este instrumento

como habilitantes. Además, el Gerente General tiene a bien declarar, bajo juramento, que el aumento de capital está correctamente integrado y pagado. **cinco)** que, en adelante, la compañía contará con diez millones de sucres de capital autorizado; **seis)** que se reforma el artículo cuarto de los Estatutos Sociales y se agrega nuevos artículos relativos al capital autorizado, suscrito y pagado, cuyo texto íntegro, consta de la codificación del Estatuto Social aprobada por la Junta General de Accionistas, que se transcribe a continuación: ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA PELACA -PESQUERA LAMANTEPEC COMPAÑIA ANÓNIMA. ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACION Y CONSTITUCION.- Con el nombre de PELACA - PESQUERA LAMANTEPEC C.A. se constituye una Sociedad Anónima de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio principal en Guayaquil y con capacidad para abrir sucursales en cualquier lugar del País o del extranjero previo al cumplimiento de las formalidades legales. ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO SOCIAL. La compañía tendrá por objeto dedicarse a la actividad pesquera en todas sus fases: extracción, procesamiento, cultivo y comercialización, para lo cual podrá instalar frigoríficos, comprar naves pesqueras o contratarlas en arrendamiento o asociación. También podrá la compañía dedicarse a proporcionar su personal para destinarlo a trabajar en otras compañías o empresas, previo contrato celebrado entre aquélla y éstas, para que ese personal preste los servicios que el interesado y la proveedora acordaren; además podrá reclutar personal de empleados y colocarlos o destinarlos a cumplir funciones de cualquier

f.0000003

naturaleza en cualquier empresa o persona que lo requiera, sin que se establezca por ello vínculo laboral entre la empresa beneficiada por el servicio y los trabajadores que se destinen a realizarlo. Para el cumplimiento de sus fines la compañía podrá adquirir bienes muebles e inmuebles de toda clase, derechos sociales, participaciones sociales o acciones de otras compañía, y en general adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar actos y contratos de toda clase encaminados a la consecución de sus fines." **ARTÍCULO TERCERO: PLAZO.-** El plazo de duración de la Sociedad es de cincuenta años contados desde la fecha de perfeccionamiento de su constitución, plazo que podrá ampliarse o restringirse por resolución de la Junta General. **ARTÍCULO CUARTO: DEL CAPITAL .-** El capital de la compañía se divide en capital autorizado, capital suscrito y capital pagado, de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Compañías y reglamentos y resoluciones pertinentes. **ARTÍCULO QUINTO: DEL CAPITAL AUTORIZADO.-** El capital autorizado de la compañía es de diez millones de sucres dividido en un mil acciones ordinarias y nominativas de diez mil sucres cada una. El capital autorizado determina el monto hasta el cual se podrá disponer la emisión de acciones de la compañía. El capital autorizado podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta General de Accionistas, cumpliendo con las disposiciones legales al respecto. **ARTÍCULO SEXTO.-** Las acciones de la compañía emitidas al momento de la constitución, y las que se emitan en posteriores aumentos de capital suscrito hasta llegar al límite del actual capital

El capital suscrito se podrá aumentar mediante Resolución de la Junta General de Accionistas, debiéndose llevar a cabo ese acto en cualquiera de las formas que prescriben las normas. A los accionistas que tomen acciones en el aumento del capital suscrito se les entregarán acciones comprendidas dentro de la numeración, y serie relativas al aumento de capital autorizado de que se trate. ARTÍCULO NOVENO: RESPONSABILIDAD Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas limitan sus responsabilidades al monto de las acciones suscritas por ellos. Son sus derechos fundamentales: a) Participar en proporción de sus acciones pagadas o del valor pagado por ellas, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación; b) Participar en los beneficios sociales, debiendo conservar igualdad de trato entre ellos, en proporción a sus acciones pagadas por el valor de éstas; intervenir en juntas generales, cada acción pagada dará derecho a un voto y cuando no lo estuviere pagado íntegramente, tendrá derecho en proporción al valor pagado. c) Integrar, cuando fueren designados, los órganos de la administración y de fiscalización de la compañía; d) Gozar de preferencia para la suscripción de nuevas acciones en caso de aumento del capital conforme a la Ley; e) Impugnar, conforme a la Ley, las resoluciones de Junta General y de los demás organismos administrativos. ARTÍCULO DÉCIMO: DEL GOBIERNO.- La sociedad se gobierna por medio de la Junta General y es administrada por el Presidente y el Gerente General. ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La Junta General es el órgano supremo de la compañía y estará formada por los

Dr.

autorizado, se identificarán como acciones de la serie A; estarán numeradas desde cero cero cero uno hasta la un mil, y podrán constar en certificados provisionales o en títulos, que, en cualquier caso, contendrán cualquier número de acciones. Las acciones que se emitan como consecuencia de nuevos aumentos del capital suscrito, después de haberse fijado un nuevo capital autorizado, corresponderán a la serie B, C y así sucesivamente hasta la serie Z. A partir de ese momento se continuarán las emisiones de acciones asignándoles como identificación de serie la AA, BB, CC y así sucesivamente hasta la ZZ. A partir de ese momento se añadirá una tercera letra y luego una cuarta, y así se procederá para identificar a futuras series. Cada nueva serie de acciones estará numerada desde la uno hasta la última correspondiente a esa emisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los títulos y los certificados provisionales de acciones que se emitan estarán suscritos por el Presidente y por el Gerente General de la compañía.

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CAPITAL SUSCRITO Y DEL CAPITAL PAGADO.- El capital suscrito es la parte del capital que suscriben los accionistas, ya sea al momento de la constitución de la compañía o a consecuencia de aumentos de capital. Dicho capital suscrito no será menor del cincuenta por ciento del capital autorizado. El capital pagado es aquella parte del capital suscrito que se haya, efectivamente, entregado a la compañía en pago o solución de las acciones suscritas. El capital suscrito deberá estar pagado en los mínimos que la ley y reglamentos establecen.

accionistas legalmente convocados y reunidos al efecto, siendo sus atribuciones: PRIMERO.- Nombrar y remover a los Administradores (Presidente y Gerente General); Comisarios y más personeros o funcionarios cuyo cargo hubiere sido creado por los Estatutos. SEGUNDO.- Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y anotar la resolución correspondiente. No podrán aprobarse ni balances ni las cuentas si no hubiesen sido precedidos por el informe de los Comisarios. TERCERO.- Fijar la retribución de los Comisarios, administradores e integrantes de los organismos de Administración y fiscalización, cuando no estuvieren determinados en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otros organismos o funcionarios. CUARTO.- Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales. QUINTO.- Resolver acerca de la emisión de acciones. SEXTO.- Resolver acerca de la amortización de las acciones. SÉPTIMO.- Acordar todas las modificaciones al contrato social; y, OCTAVO.- Resolver acerca de la fusión, transformación, disolución y liquidación, la retribución de los liquidadores, y considerar las cuentas de liquidación. En consecuencia podrá conocer todos los asuntos relativos a los negocios sociales y decidir lo que juzgare conveniente para la sociedad. Igualmente le corresponde interpretar los presentes estatutos, conforme a la Ley de la materia y regular los asuntos no previstos en ellos, mientras no impliquen reforma al contrato social, pues en tal caso,

deberán someterse a las formalidades legales. Los accionistas podrán concurrir a la Junta General de Accionistas personalmente o representados por otros accionistas o terceros conforme a la Ley. ARTÍCULO DUODÉCIMO: REUNIÓN DE LA JUNTA GENERAL.- La Junta General de Accionistas se reunirá ordinariamente, dentro del primer trimestre del año previa convocatoria del Presidente o del Gerente General, en su caso, con ocho días de anticipación al de la reunión por lo menos, en uno de los periódicos de mayor circulación en Guayaquil. La convocatoria indicará lugar, día, hora y objeto de la reunión. La Junta General se reunirá cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo décimo cuarto de los Estatutos. La Junta General Extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, previa convocatoria efectuada en igual forma, y no podrá conocer otros asuntos que los que fueren materia de la convocatoria. El Comisario podrá también convocar a la Junta General, en casos de urgencia o en los establecidos por la Ley. Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, podrán pedir a los administradores en cualquier tiempo, que convoquen a Junta General para que conozcan los asuntos que indicaren en su petición. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DE LA JUNTA UNIVERSAL.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituída en cualquier lugar y tiempo dentro del territorio nacional para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado y los asistentes,

quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta. Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DE LAS FORMALIDADES DE LA JUNTA GENERAL.- La Junta General se reunirá en primera convocatoria, con la asistencia de los accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social pagado y en segunda, con los accionistas presentes. Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Lo dicho anteriormente surte efecto salvo cuando la Ley exige mayorías superiores para determinadas resoluciones o para constituir válidamente la Junta General. El Gerente General actuará de secretario de la Junta General y tendrá facultad para otorgar certificados de todos los actos de los libros o documentos en general de la compañía. Las Actas de Juntas Generales se extenderán a máquina en hojas debidamente foliadas, se aprobarán en la misma sesión y se autorizarán por el Presidente y el Secretario que la suscribirán. Para lo previsto en el artículo doscientos ochenta y dos de la Ley de Compañías, se estará a lo dispuesto en esa norma. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DESIGNACIÓN Y PERIODO DE LOS FUNCIONARIOS.- El Presidente y el Gerente General serán nombrados por la Junta General por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente y de no ser reemplazados al finalizar sus periodos, actuarán con funciones prorrogadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DEL PRESIDENTE.- Al Presidente le corresponde: a) Convocar y presidir la Junta General; b) Desempeñar las funciones que le encomendare la Junta General; y, c) Desempeñar las mismas funciones del Gerente General, que se mencionan en las cláusulas siguientes. En tal virtud, tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General al igual que el Presidente, puede o no ser socio y está facultado para: a) Dirigir y ejecutar las operaciones de la compañía para el cumplimiento de sus fines; b) Administrar los bienes sociales; c) Girar, aceptar, endosar y cancelar títulos de crédito y cheques; d) Abrir y mantener cuentas bancarias, así como retirar sus fondos; e) Cuidar que se lleve los libros exigibles por el Código de Comercio y la Ley de Compañías; f) Presentar a consideración de la Junta General los balances. En suma, al Gerente General le corresponde la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, así como la representación judicial y extrajudicial de la misma, estando autorizado para realizar y ejecutar todos los asuntos relacionados con el giro o tráfico de ella, incluyendo el conferir poder para que un tercero obre en nombre de la compañía en determinado asunto en forma legal y bajo las regulaciones de estos estatutos. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: GRAVAMEN DE BIENES.- Para enajenar o gravar bienes muebles e inmuebles de la compañía, se requiere la autorización de la Junta General de Accionistas. Con esta aprobación podrán actuar individual o conjuntamente el Presidente y/o el

Gerente General a nombre de la compañía. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: DEL COMISARIO.- Habrá un Comisario Principal y otro suplente, designado anualmente por la Junta General quienes tendrán facultades establecidas por la Ley. ARTÍCULO VIGÉSIMO: REPARTO DE UTILIDADES Y FONDO DE RESERVA.- El reparto de utilidades será resuelto por la Junta General. Para que la compañía pueda distribuir utilidades, será necesario que sean liquidadas y realizadas por la compañía. Los accionistas las percibirán en proporción al valor pagado de sus acciones. Anualmente se tomará un porcentaje no menor del diez por ciento de las utilidades, destinado para formar el fondo de reserva legal hasta que éste alcance por lo menos cincuenta por ciento del capital social o mayor si así lo acordare la Junta General. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: DE LA DISOLUCION DE LA COMPAÑIA.- Son causas de disolución de la compañía: a) Las que determina la Ley de la materia; y, b) El acuerdo de los accionistas tomado conforme lo que dispone la Ley de Compañías. Disuelta la compañía se procederá a su liquidación. La Junta General designará a un liquidador quien en el cumplimiento de sus obligaciones obrará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Compañías y por lo dispuesto por la Junta General de Accionistas en lo que no se oponga a aquella. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: BALANCE E INVENTARIO.- Anualmente se formará el inventario que incluirá la totalidad de los bienes de la compañía, así como el balance general con sus correspondientes cuentas de ganancias y pérdidas, documentos que se pondrán a disposición de los accionistas en forma y

tiempo previstos en la Ley y que serán sometidos a consideración de la Junta General Ordinaria. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DISPOSICIONES GENERALES.- En todo lo que no esté previsto en estos estatutos la compañía se rige por el Código de Comercio, Código Civil y Ley de Compañías. **CUARTA:** El otorgante, debidamente facultado por la Junta General de Accionistas, declara que confiere poder especial amplio y suficiente a favor de los abogados, Doctor Gonzalo Noboa Elizalde, Gonzalo Noboa Baquerizo y Verónica Potes Guerra, para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda solicitar y obtener la aprobación y registro de esta escritura pública, en los organismos públicos que fueren del caso. Agregue Usted, Señor Notario, las demás cláusulas de estilo. firma) Verónica Potes Guerra, Abogada, registro número siete mil quinientos dieciséis. Hasta aquí la minuta que queda elevada a escritura pública. Quedan agregados los documentos de ley. Leída que fue esta escritura pública de principio a fin por mí, el Notario, en alta voz al otorgante, éste la aprueba en todas sus partes, la ratifica y firma en unidad de acto conmigo el Notario, de todo lo cual doy fe. Lo enmendado: suscrito íntegramente. Vale.

Ing. Arturo Arias Icaza

C.C. 090197951-3 C.V. 027-358

PESQUERA LAMANTEPEC S.A.

RUC. 0991100180001

El Notario

Es Fiel

copia de su original, en fe de ello confiero esta COPIA CERTIFICADA, de la Escritura Pública de Reforma de Objeto Aumento de Capital y Reforma y Codificación de Estatuto Social de Pesquera Lamantepec S.A. que sello, rúbrico y firmo en Guayaquil, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

R A Z O N : - El doctor ALBERTO BOBADILLA BODERO, Notario Cuarto del Cantón Guayaquil, en uso de sus facultades legales de que se encuentra investido, DA FE : de que se ha tomado nota al margen de la matriz de 19 de Agosto de 1994 de lo dispuesto en la Resolución No. 94-2-1-1-0005851 dictada por el Subintendente Jurídico de la Intendencia de Compañías de Guayaquil- Encargado, de que ha sido aprobado el Aumento de Capital y la Reforma de Estatutos de la Compañía PELACA PESQUERA LAMANTEPEC C.A., conforme al contenido de la escritura pública que antecede.--

Guayaquil, 8 de Noviembre de 1994

DR. ALBERTO BOBADILLA BO... REPUBLICA DEL ECUADOR GUAYAQUIL

Dr. Alberto Bobadilla Bodero
Notario Cuarto de Guayaquil

CERTIFICO: que con fecha de hoy, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 94-2-1-1-0005851, dictada el 25 de Octubre de 1.994, por el Subintendente Jurídico de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, queda inscrita esta escritura pública, la misma que contiene la FIJACION DE CAPITAL AUTORIZADO, AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO, REFORMA Y CODIFICACION DE ESTATUTOS de la compañía PELACA PESQUERA LAMANTEPEC C.A., de fojas 6.055 a 6.081, número 858 del Registro Mercantil, Libro de Industriales y anotada bajo el número 5.366 del Repertorio.- Guayaquil, ocho de Febrero de mil novecientos noventa i cinco.- El Registrador Mercantil Suplente.-

Lcdo. CARLOS PONCE ALVARADO
Registrador Mercantil Suplente
del Cantón Guayaquil

CERTIFICO: que con fecha de hoy, queda archivada una copia auténtica de esta escritura pública, en cumplimiento dé lo dispuesto en el Decreto 733, - dictado el 22 de Agosto de 1.975, por el señor Presidente de la República, publicado en el Registro Oficial No 878 del 29 de Agosto de 1.975 .- Guayaquil, ocho de Febrero de mil novecientos noventa i cinco.- El Registrador Mercantil Suplente.-

Lcdo. CARLOS PONCE ALVARADO
Registrador Mercantil Suplente
del Cantón Guayaquil

CERTIFICO: que con fecha de hoy, se tomó nota de esta escritura pública a foja 23.919 del Registro Mercantil, Libro de Industriales de 1.990, al margen de la inscripción respectiva.- Guayaquil, ocho de Febrero de mil novecientos noventa i cinco.- El Registrador Mercantil Suplente.-

Lcdo. CARLOS PONCE ALVARADO
Registrador Mercantil Suplente
del Cantón Guayaquil

REGISTRO MERCANTIL CANTON GUAYAQUIL

Se to-